



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA
CON PLACA No. QK9-09431”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

1. Que el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.156, quien actúa a través de apoderada doctora **PAOLA ANDREA GIRALDO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.395.702 y portadora de la Tarjeta Profesional 308.465 del Consejo Superior de la Judicatura, radicó el 9 de noviembre de 2015, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QK9-09431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en jurisdicción de los municipios de **COCORNÁ Y SAN FRANCISCO**, de este Departamento.
2. El 16 de marzo de marzo de 2016, se emite el Auto 2016080001140, *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. QK9-09431”*, el cual fue notificado por estado No. 1572, fijado el 18 de marzo de 2016, en dicho auto se le requirió para acreditar capacidad económica, de conformidad con la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 y allegar dichos criterios dentro del término de un mes; así mismo se profirió el Auto 2017080005731 del 19 de octubre de 2017, *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. QK9-09431”*, notificada por estado No. 1695, fijado el 27 de octubre de 2017, en el cual se le solicitó allegar un Formato A, de conformidad con la Resolución 143 de marzo de 2017.
3. Verificadas las plataformas y bases de datos de la Entidad, se pudo corroborar que el proponente no allego los documentos requeridos para subsanar los autos relacionados con anterioridad, por tanto, el 12 de agosto de 2019, se procedió a emitir la Resolución No. 2019060148183, *“Por medio de la cual se entiende desiste la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. QK9-09431”*, la cual fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

4. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia, el día 10 de septiembre de 2019, bajo el radicado No. 2019010349126, el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.156, allega recurso de reposición contra la resolución 2019060148183, en los siguientes términos:

“(…)

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Basado en las siguientes consideraciones presento recurso de reposición:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Para dar inicio al listado de motivos de inconformidad, por los cuales se interpuso el presente recurso, es pertinente llamar a colación el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual se refiere, a que el debido proceso, debe aplicarse a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. Para el caso de las actuaciones jurídicas, el debido proceso, debe garantizarse no sólo en las etapas finales -es decir, en su notificación e impugnación-, sino, desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo. Lo anterior, buscando que se garanticen los principios que rigen la función pública; principios como igualdad, eficiencia, moralidad, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales, se encuentran, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Nuestro ordenamiento y nuestra corte, ha reconocido la importancia que tiene la debida notificación de los actos administrativos, ya que es una garantía de aplicación del principio de publicidad, que se traduce en una garantía al debido proceso que le asiste al administrado. Frente a la notificación, la corte en su sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

A continuación, y sustentado además en los párrafos anteriores, presento mi primer motivo de inconformidad.

1.1 Indebida Notificación.

1.1.1 Como se puede evidenciar en los Auto con radicado N° U 2016080001140 del 16 de marzo de 2016 y 2017080005731 del 19 de octubre de 2017, estos Autos se debieron haber notificado por estado. Frente a dicha notificación, hay incertidumbre, toda vez que es imposible físicamente que se haya realizado la notificación de la manera en que se certificó que se realizó en los estados fijados electrónicamente.

De acuerdo a lo que reposa en los estados de la página web de la secretaría de minas, -que es la única forma de probar que éstos estados fueron publicados de acuerdo a la Ley y los cuales, se deben conservar para la consulta permanente en línea por mínimo diez años-, se encuentra, que los Autos fueron notificados por estados de la siguiente manera:

-Auto con radicado N° U 2016080001140 del 16 de marzo de 2016, estado 1572, **fijado a las 7:30 am del 18 de marzo de 2016 y desfijado a las 5:35 am del 18 de marzo de 2016.**

-Auto con radicado N° 2017080005731 del 19 de octubre de 2017, estado 1695, **fijado a las 7:30 am del 27 de octubre de 2017 y desfijado a las 5:35 am del 27 de octubre de 2017.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

Por lo anterior, se encuentra una incertidumbre muy grande, frente a si los Autos de requerimiento fueron notificados en debida forma, ya que como se mencionó, es imposible físicamente que la notificación de estos estados se hubiesen dado de la manera como lo certifica la secretaria de Minas. Es menester aclarar que, de acuerdo a lo anterior, los estados no cumplieron con su publicación, en cuanto a los tiempos establecidos en la Ley, vislumbrando de esta manera, una vulneración al debido proceso por indebida notificación.

1.1.2 Frente a la notificación del **Auto N° U 2016080001140**, es importante además anotar, que:

- En el estado 1572, en el encabezado encontrado en la parte superior derecha de la página, se encuentra que la fecha de notificación fue:

29

jueves 17 de marzo de 2016, generando aún más inconsistencia frente a la fijación de los estados **-de acuerdo a la secretaria de Minas, presuntamente se fijó el 18 de marzo, no el 17 de marzo como aparece en la parte superior de la página del estado 1572.**

- En el estado 1572, en el cual presuntamente fue publicado el requerimiento, encontramos en la parte superior izquierda de la página, **"fecha de requerimiento: 11/02/2016", no correspondiendo dicha fecha de requerimiento con la realidad**, ya que, para la fecha, no existía para el proponente requerimiento alguno.

1.1.3 El marco normativo por el que se rige la autoridad minera es la Ley 685

Por lo anterior, se encuentra una incertidumbre muy grande, frente a si los Autos de requerimiento fueron notificados en debida forma, ya que como se mencionó, es imposible físicamente que la notificación de estos estados se hubiesen dado de la manera como lo certifica la secretaria de Minas. Es menester aclarar que, de acuerdo a lo anterior, los estados no cumplieron con su publicación, en cuanto a los tiempos establecidos en la Ley, vislumbrando de esta manera, una vulneración al debido proceso por indebida notificación.

1.1.2 Frente a la notificación del **Auto N° U 2016080001140**, es importante además anotar, que:

- En el estado 1572, en el encabezado encontrado en la parte superior derecha de la página, se encuentra que la fecha de notificación fue:

29

jueves 17 de marzo de 2016, generando aún más inconsistencia frente a la fijación de los estados **-de acuerdo a la secretaria de Minas, presuntamente se fijó el 18 de marzo, no el 17 de marzo como aparece en la parte superior de la página del estado 1572.**

- En el estado 1572, en el cual presuntamente fue publicado el requerimiento, encontramos en la parte superior izquierda de la página, **"fecha de requerimiento: 11/02/2016", no correspondiendo dicha fecha de requerimiento con la realidad**, ya que, para la fecha, no existía para el proponente requerimiento alguno.

1.1.3 El marco normativo por el que se rige la autoridad minera es la Ley 685



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

de 2001, pero, en caso de remisión o ausencia de disposición normativa en materia de procedimiento administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Es importante para el recurrente, llamar a colación la remisión o ausencia de disposición normativa, ya que, La Ley 685 de 2001, en su artículo 269 trata sobre las notificaciones por estados, artículo que reza lo siguiente "La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera (...)"

Por lo anterior, se puede deducir, que si bien es cierto, la notificación por estados está enunciada en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en ésta no se describe la manera cómo se debe realizar la misma, -a excepción, de que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad-, lo cual, es una condición prácticamente imposible de cumplir al pie de la letra, ya que se le pone una carga adicional al administrado de visitar diariamente las oficinas de la autoridad, lo cual no sólo implicaría gastos económicos para el administrado, sino que para la administración, se le saldría de control, el gran número de personas, que diariamente deberían acercarse a las oficinas de la autoridad, para verificar los estados del día.

Por el principio mismo de publicidad de los actos administrativos, por lo expuesto en el punto anterior y teniendo en cuenta que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, no expone el cómo se debe realizar la notificación por estados, se debe acoger además lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, artículo que reza lo siguiente:

Ley 1437 de 2011, "ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: "(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)".

6. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)". (Subraya fuera de texto).

7. En ese orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. 2019060148183 del 12 de agosto de 2019, que resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **QK9-09431**.

8. Frente a los fundamentos fácticos que dieron origen a la resolución precedente, es importante anotar que el no cumplimiento dentro de los términos legales de lo ordenado en los autos Nos. 2016080001140, de fecha el 16 de marzo de 2016 y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

2017080005731 del 19 de octubre de 2017, fueron la causa que dieron lugar a proferirse la Resolución 2019060148183 del 12 de agosto de 2019.

Ahora bien, frente a la inconformidad que usted plantea con relación a la indebida notificación, en la se debió aplicar el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, es preciso indicarle que en las actuaciones mineras la ley especial y carácter preferente es el Código de Minas, la Ley 685 de 2001, por tanto regula relaciones jurídicas del Estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases , establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación en ella, así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”

Ahora bien, en relación con la notificación en el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.

En tal sentido y por regla general la notificación y publicidad de las actuaciones administrativas y sus providencias en materia minera se efectúa fijando un estado por un día en las dependencias.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

Empero, encontramos algunas excepciones a esta regla general en la que la autoridad minera está facultada hacer notificación personal pero únicamente en los siguientes casos: a) las providencias que rechazan la propuesta, b) las que resuelven oposiciones y c) de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, caso este en que no le era aplicable a los actos administrativos de trámites, sino a las decisiones que resuelven de fondo una actuación administrativa.

Así las cosas, se entiende que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, regula en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas y los tres casos particulares señalados con anterioridad, siendo así, la norma especial y por tanto de aplicación preferente a efectos de surtir el trámite, y sólo a falta de estipulación, se deberá acudir a las normas de integración del derecho y en efecto a la Constitución Política. (Concepto 2018200266791 del 27 de julio de 2018, de la Agencia Nacional de Minería).

Ahora bien, en el campo de las obligaciones la carga de la prueba le correspondía al administrado, por tanto, es el proponente quien no debe perder de vista cada una de las etapas que se surten dentro del avance del procedimiento minero.

En suma, esta delegada procedió de conformidad como lo indicaba la norma para efectos de realizar la notificación de los actos administrativos y una vez se cumplieron los términos y de percatarse de la no subsanabilidad por parte del proponente, se procedió a emitir la resolución de desistimiento, como consecuencia de no haberse cumplido con los requerimientos, pues ese silencio conllevó a configurarse una renuncia tácita de su derecho y con dicha omisión no le es dable a la Administración revivir términos que revisten de etapas preclusivas y que conllevan a ponerle fin a un proceso legal.

Con ello, queda claro para esta delegada que los argumentos declarados por la recurrente no son de recibo, toda vez que se cumplió con los términos indicados en los requerimientos para proceder a emitir la resolución de desistimiento y la misma fue notificada en debida forma, como se pudo constatar en la propuesta, las bases de datos y en las plataformas informáticas, sobre la inexistencia de dichos soportes, por tanto no es posible reponer las actuaciones contenidas en la resolución de desistimiento.

9. Frente a los argumentos jurídicos, es pertinente transcribir el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad competente constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, (...)”.

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...)”.

En igual sentido, la Corte Constitucional a conceptuado sobre el mismo tema así: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*”. Sentencia C-1186/08.

10. En consideración a los argumentos fácticos y normativos aducidos en la presente providencia, se procederá **CONFIRMAR** la Resolución No. 2019060148183, del 12 de agosto de 2019, “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. QK9-09431*”.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Minas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2019060148183, del 12 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. QK9-09431*”, presentada por el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.901.156, quien actúa a través de apoderada doctora **PAOLA ANDREA GIRALDO TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.395.702 y portadora de la Tarjeta Profesional 308.465 del Consejo Superior de la Judicatura, quien radicó el 9 de noviembre de 2015, dicha Propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en jurisdicción de los municipios de **COCORNÁ Y SAN FRANCISCO**, de este Departamento, por las razones en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado (a) legalmente constituido, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto de acuerdo al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(21/09/2020)

ARTÍCULO TERCERO. En firme la presente providencia, procédase a la desanotación de área en la plataforma de ANNA MINERIA, publíquese en la página Web de la Gobernación de Antioquia y efectúese el archivo del expediente

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 21/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: YPALACIOSG

Aprobó

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.